



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 147/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.A.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 97/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifestó que el día 15 de junio de 2008, sobre las 11:30 horas, mientras circulaba por la calle Barcelona con dirección hacia la Avenida de la Trinidad, al realizar un giro hacia la derecha, tropezó contra una jardinera ubicada en el margen derecho de la misma, lo que le produjo desperfectos en las ruedas de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

su vehículo y en el eje trasero, estando valorados los daños en 2.736,05 euros, cuyo resarcimiento reclama.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 17 de junio de 2008 y su instrucción se realizó de modo adecuado, dándose cumplimiento a los correspondientes trámites preceptivos exigidos por la normativa legal y reglamentaria de aplicación. Con fecha 27 de enero de 2010 se emitió la Propuesta de resolución definitiva, fuera del plazo legalmente establecido para dictar resolución.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor afirma que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que la referida jardinera es en realidad un pretil que separa la zona peatonal de la calzada, está debidamente diferenciada de la misma, contando dicha calzada con las medidas necesarias para que los vehículos puedan realizar el giro sin problema alguno.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través de los testimonios de los testigos presenciales.

Así mismo, éstos se corroboran por los desperfectos que presenta el vehículo, que son los que normalmente se producen en un accidente como el referido.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido adecuado, puesto que la jardinera en cuestión, que realmente es un pretil que separa la zona

peatonal de la calzada, como afirma el Servicio en su informe, se encuentra en buenas condiciones y se diferencia claramente de la calzada, tal y como se observa en el material fotográfico adjuntado al expediente, contando, tanto el pretil, como la calzada, con las medidas necesarias para que se pueda girar de forma segura, sin tener que colisionar con el mismo.

Por lo tanto, no existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que el accidente se debió, exclusivamente, a la propia actuación del afectado, quien no circuló con las debidas precauciones.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.